



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 977-2003-AA/TC
PUNO
NATALIO TICONA QUILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Natalio Ticona Quilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 124, su fecha 24 de febrero de 2003, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2002, el demandante interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Puno, Mario Gallegos Montesinos, y el Especialista en Administración de Personal y Secretario Técnico de la Comisión de Nombramiento, Pedro Miranda Jahuir, con el objeto que se le nombre como profesor en la especialidad de agropecuaria, en el C.E.S Occoro-Achaya-Azángaro. Sostiene que participó en el proceso de nombramiento para la plaza vacante en el C.E.S Agropecuario Cahuaya-Rosaspata y que, al no alcanzar plaza vacante, presentó una solicitud de nombramiento en una plaza docente declarada desierta, de fecha 8 de abril de 2002. Expediente N.º 11146; añadiendo que, no obstante, y pese a existir opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno sobre su solicitud, se nombró en la plaza pretendida a la profesora Alodia Condori Zambrano.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que ésta no constituye la vía idónea, sino la acción contencioso-administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 17 de diciembre de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó en parte la apelada, en cuanto declaró fundada la excepción antes citada; y la revocó en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declaró la conclusión del proceso.

FUNDAMENTOS

1. Tal como se acredita a fojas 132, 135 y 140 de autos, doña Alodia Condori Zambrano fue nombrada como profesora en la especialidad de agropecuaria en el C.E.S Occoro-Achaya- Azángaro, con anterioridad a la interposición de la presente demanda; motivo por el cual, no es exigible que el recurrente agote la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 28°, inciso 1) de la Ley N.° 23506.
2. Es necesario precisar que, si bien de acuerdo al Oficio N.° 033-2003-ME/DREP, del 13 de enero de 2003, se ha dejado sin efecto la posesión del cargo de doña Alodia Condori Zambrano en la plaza materia de autos, debe tenerse presente que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N.° 065-2001-ED, modificado por el Decreto Supremo N.° 071-2001-ED y el Decreto Supremo N.° 002-2002-ED, para el nombramiento en una plaza docente declarada desierta se debe evaluar el orden de méritos de los solicitantes, proceso al cual el demandante se ha sometido, y en el cual debe determinarse su mejor derecho a la plaza que pretende.
3. Consecuentemente, no se encuentra acreditada en autos violación de derecho constitucional alguno.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)